

Roj: **ATS 9615/2020 - ECLI:ES:TS:2020:9615A**

Id Cendoj: **28079110012020203612**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/10/2020**

Nº de Recurso: **2337/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **AUTO**

Fecha del auto: 27/10/2020

Tipo de procedimiento: RECURSO INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2337 /2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 DE MURCIA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: LTV/P

Nota:

RECURSO INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2337/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **AUTO**

Excmos. Sres.

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz

En Madrid, a 27 de octubre de 2020.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por decreto de 19 de julio de 2018 se acordó declarar desierto el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de D. Victorio contra la sentencia dictada el 3 de

mayo de 2016 por la Sección 5.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Cartagena en el rollo de apelación n.<sup>o</sup> 100/2016. La declaración del recurso como desierto fue consecuencia de la incomparecencia de la parte recurrente ante esta Sala dentro del término de emplazamiento, al no haberse personado en el plazo concedido mediante abogado y procurador de su libre elección tras haberse desestimado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita su solicitud de asistencia jurídica gratuita por insostenibilidad de la pretensión.

**SEGUNDO.-** La procuradora D.<sup>a</sup> Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación de D. Victorio presentó escrito el 19 de julio de 2018 ante esta Sala en el que se personaba en concepto de parte recurrente.

**TERCERO.-** La parte recurrente ha formulado recurso de revisión contra el referido decreto alegando que disponía de un plazo de 30 días para personarse conforme a lo dispuesto en el art. 473 LEC y no de 20 días como afirma el decreto recurrido, lo que ocasiona a su mandante una evidente indefensión, proscrita por el art. 24.1 de la CE.

**CUARTO.-** Del recurso se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que en escrito de fecha 29 de septiembre de 2020 se ha opuesto al mismo y ha interesado la confirmación del decreto por ser ajustado a derecho.

**QUINTO.-** La parte recurrente ha constituido el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.<sup>a</sup> de la LOPJ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de procesal de D. Victorio ha recurrido en revisión el decreto por el que se declara desierto el recurso extraordinario por infracción procesal al entender infringido los arts. 472 LEC y 35 de la Ley 1/96 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que la resolución impugnada ha reducido el plazo de 30 días del que disponía a 20 días, lo que ha afectado a su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de oposición al recurso directo de revisión ha mantenido que la resolución impugnada es ajustada a derecho, dado que conforme al art 31 de la LEC, que establece la postulación obligatoria, (es decir el carácter preceptivo de la intervención de abogado y procurador para sostener su pretensión), al haber desentendido el recurrente el plazo concedido por la sala para tal nombramiento, y haber precluido este, su derecho al acceso al recurso ha declinado.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión debe ser desestimado. Tal y como expone el Ministerio Fiscal del examen de los autos, queda acreditado, que el hoy recurrente interpuso recurso por infracción procesal, contra la sentencia de 3 de mayo de 2016 dictada por la Sección 5º de la Audiencia Provincial de Cartagena. Mediante diligencia de ordenación de 15/6/2016, se acordó emplazar a las partes por un plazo de 30 días, notificando tal resolución a la representación procesal de la parte recurrente con fecha 15/6/2016. Por diligencia de ordenación de 23 de febrero de 2017, el referido recurso pasó a la Sala de admisión, que con fecha 1 de marzo de 2017, dictó providencia, poniendo de manifiesto a las partes, posibles causas de inadmisión. Tras dicha providencia, compareció ante la Sala, la letrada designada de oficio, estimando insostenible la pretensión, así como la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, también consideró insostenible en juicio la pretensión del recurrente. Con fecha 21 de mayo de 2018, se dictó Diligencia de Ordenación por la que se acuerda dar traslado al recurrente de dicha resolución de archivo y se le requiere para que, en el plazo de 20 días, designara abogado y procurador de su libre elección, para su representación y defensa. Tal resolución le fue notificada personalmente al interesado con fecha 18 de junio de 2018. Trascurrido el plazo concedido para el nombramiento de abogado y procurador de su libre elección para su representación y defensa, al no haber comparecido ante esta Sala designándolos, se dictó el decreto objeto del presente recurso, declarando desierto el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto.

En el presente caso, de lo actuado resulta que el recurrente no disponía de un plazo de 30 días como mantiene en su recurso de revisión, ya que tras haberle sido reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita para este procedimiento, este le fue revocado al plantear la dirección letrada designada de oficio que la pretensión era insostenible, lo que así fue acordado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en su reunión de fecha 11 de mayo de 2018, dictándose diligencia de ordenación de 21 de mayo de 2018 que fue notificada al recurrente el 18 de junio de 2018 requiriéndole para que "en el plazo de veinte días" compareciese ante esta Sala, asistido de abogado y procurador de su elección, y así mantener su recurso, apercibiéndole de que, de no verificarlo, se le tendría por desistido.

De ahí que la falta de personación ante esta sala en el plazo indicado en la diligencia de notificación y requerimiento efectuada, a sabiendas de que el recurrente ya no gozaba del reconocimiento de la justicia gratuita como prescribe la ley, es única responsabilidad de la parte recurrente, lo que determina que la resolución recurrida fue ajustada a derecho. Así lo ha apreciado esta sala en otros casos en que se notificó al

interesado personalmente tanto el archivo como el ulterior requerimiento para que se personara con abogado y procurador de libre elección ( AATS de 29 de abril de 2014, rev. 2891/2012 y de 15 de julio de 2015, rev. 1192/2014)

Por todo ello, y con aplicación del art. 134.1 LEC que determina la improrrogabilidad de los plazos procesales, procede desestimar el recurso de revisión interpuesto, ya que la parte recurrente no ha cumplido con la carga procesal impuesta pese a ser requerida personalmente y en legal forma como se ha señalado.

**TERCERO.**- Esta sala ha reiterado que la consecuencia de no comparecer la parte recurrente, dentro del término de emplazamiento, es la declaración del recurso como desierto, pues de la vigente redacción de esos artículos 472 y 482.1 de la LEC se deriva que el recurrente tiene la obligación de personarse en tiempo y forma ante el tribunal *ad quem* del que precisamente solicita la tutela, siendo la deserción el efecto implícito en esos preceptos, criterio que el Tribunal Constitucional ha considerado ajustado al canon de constitucionalidad en el ATC 244/2004, de 6 de julio .

Por último, ante la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial, conviene recordar que el Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que el derecho a los recursos, de contenido legal ( SSTC 3/83, de 25 de enero, y 216/98, de 16 de noviembre, entre otras), está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador y delimitados por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales ( SSTC 37/95, de 7 de febrero, 186/95, de 11 de diciembre, 23/99, de 8 de marzo, y 60/99, de 12 de abril ). Y no cabe invocar la existencia de indefensión cuando tiene su origen en la pasividad, desinterés o negligencia de la parte ( STC 115/2012, de 4 de julio , y las que en ella se citan).

**CUARTO.**- Consecuentemente, procede desestimar el recurso de revisión y la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15<sup>a</sup>, apartado 9, de la LOPJ, sin expresa imposición de costas.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1.º Desestimar el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de D. Victorio contra el Decreto de fecha 19 de julio de 2018, que se confirma.

2.º Con pérdida del depósito constituido.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.